

DECRETOS**DECRETO EJECUTIVO N° 39854-MAG****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1), 28.2b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961, "Ley sobre Régimen de Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café" y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N°28018- MAG del 08 de julio de 1999.

Considerando:

1º-Que es necesaria una adecuación integral del Reglamento a la Ley de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, Decreto Ejecutivo No. 28018 del 08 de julio de 1999, con la Ley N° 2762, para lograr de una manera más eficaz y eficiente la aplicación y cumplimiento de sus fines y objetivos.

2º- Que la experiencia acumulada en aplicación de la N° 2762 y su reglamento, aunado a los cambios de la sociedad y el negocio cafetalero, determinan la necesidad de actualizar ciertos aspectos que viven cada día las familias caficultoras.

3º- Que mediante acuerdo N° 3 de Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica en la sesión número 2115 celebrada el día 10 de febrero de 2016, se aprobó una reforma parcial al Reglamento a la N° 2762 del 21 de junio de 1961, "Ley sobre Régimen de Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café" y sus reformas, con el objetivo de determinar actualizar y hacer una aplicación más efectiva de la normativa a la caficultura nacional.

4º- Que se cuenta con el visto bueno de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según Informe DMRRT-AR-INF-082-16.

Por tanto,

Decretan:

**Reforma al Decreto Ejecutivo N° 28018 del 08 de julio de 1999; denominado
“Reglamento a la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores,
Beneficiadores y Exportadores de Café”.**

Artículo 1º-Se adicionan y se modifican algunas definiciones existentes en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, los cuales en lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 2- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

Café diferenciado: *Café que se diferencia por sus características de calidad, origen u otra particularidad del café denominado convencional y que debe cumplir con el Procedimiento que para tal fin define el ICAFE.*

Café Veranero: *Categoría de café de la especie arábica, posiblemente descendiente del caturra, cuyas características son: Maduración tardía en comparación a la época de cosecha de la zona. El período de maduración de la cosecha es amplio en el tiempo porque las cerezas maduran en forma muy dispareja entre sí. El porte de la planta no presenta uniformidad o sea se pueden encontrar plantas grandes y pequeñas. El grano por lo general es grande y la endidura es más abierta. Su taza es de inferior calidad a la de la caturra y catuai. Presenta un porcentaje de grano vano que va de 0 a 45%.*

Café orgánico: *Alternativa productiva de café de manera sostenible, en la que, prescindiendo del uso de insumos de síntesis química, brinde un producto competitivo, promoviéndose la conservación y el mejoramiento del ambiente y la biodiversidad del ecosistema y que deberá estar debidamente certificado*

(...)

Compras indirectas: Entiéndanse por las compras realizadas por un Exportador, un Torrefactor y un Comerciante a un ente distinto a una firma Beneficiadora.

Nota Técnica 80: Conocido también como Formulario de Autorización de Desalmacenaje en Ventanilla Única de Comercio Exterior –FAD- es el documento electrónico donde consta los permisos exigidos por ley, sin el cual la autoridad aduanera no permitirá la exportación. Corresponde al formulario electrónico mediante el cual el Instituto del Café de Costa Rica da la autorización para la exportación del café al exportador debidamente registrado y realiza la inspección del embarque del café, a través de la plataforma web de PROCOMER.

Planta de Beneficio de café: El conjunto de instalaciones, maquinaria y obras de infraestructura, inmediatas y remotas, necesarias para el acopio y proceso del café hasta su comercialización. Incluye los sistemas de tratamiento de las aguas residuales y de la pulpa de café (para el procesamiento húmedo), debidamente aprobados por la legislación ambiental vigente. El proceso se divide en dos etapas que se conocen como fase húmeda y fase seca.

Planta de Beneficio consiste básicamente en proceso húmedo:

a) Recibidores de café –a requerimiento-

- b) Área de recibo y medición.*
- c) Maquinaria para despulpado y clasificación.*
- d) Sistema de desmucilaginado.*
- e) Sistema de lavado y clasificación; y*
- f) Sistema de tratamiento de aguas residuales, pulpa, así como cualquier otro producto sub derivado del café.*
- g) Maquinaria y/o instalaciones para el secado.*
- h) Facilidades de almacenamiento.*
- i) Maquinaria de alistado para despacho de café.*
- (...)*

***Torrefactor de café:** La persona física o jurídica propietaria o arrendataria de un establecimiento dedicado al tostado y molido de café, inscrito ante el ICAFE.”*

Artículo 2º— Refórmese el inciso c) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***“Artículo 3.-** El Instituto llevará un registro de productores de café; para ello los beneficiadores deberán presentar antes del 31 de mayo de cada año, una lista completa de los suplidores de su empresa, la cual deberán aportar:*

(...)

c) Volumen de la cosecha entregada y categoría de café correspondiente.”

Artículo 3º— Refórmese el encabezado y el inciso e) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 4.- Los Beneficiadores y Torrefactores deberán inscribirse en los Registros que al efecto llevará el Instituto, para lo cual deberán aportar:

(...)

a) Certificación de personería jurídica de la firma que operará, la cual no deberá exceder de 30 días desde su expedición.

e) Capacidad máxima de elaboración diaria. Esta información será corroborada por el personal del ICAFE para determinar la capacidad máxima de procesamiento permitido.

(...)”

Artículo 4º— Refórmese el encabezado y el inciso el inciso a) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 5º—Los exportadores y compradores comerciantes de café deberán inscribirse en los registros que al efecto llevara el Instituto, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

a) Certificación de personería jurídica de la firma que operará, la cual no deberá exceder de 30 días desde su expedición.

(...)”

Artículo 5º— Adiciónese el artículo 5 bis al Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, el cual en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5 bis. - Los Entes Económicos –Beneficiadores, Exportadores, y Compradores Comerciantes que al momento de solicitar su inscripción ante el ICAFE no posean bienes inscritos a nombre de la razón social, de su representante legal, o a título de persona física, que respalden el giro de su operación, deberán aportar conforme lo solicite ICAFE bajo criterios técnicos, una garantía de cumplimiento que podrá ser de tipo real, bancaria o de cualquier otro tipo a satisfacción de ICAFE.”

Artículo 6º— Refórmese el inciso g) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 7.- Los beneficiadores deben extender al productor un recibo original por cada entrega de café en fruta que reciban para proceso (propias o de terceros), debiendo conservar una copia a la orden del Instituto, el que podrá requerirla en cualquier momento del término de la prescripción decenal. Independientemente de quien firma el recibo en

representación del beneficio, éste tendrá plena validez legal y carácter de título ejecutivo conforme a la Ley aquí reglamentada.

(...)

g. Cantidad y clase de café de que se trata, si es verde, maduro o bellota, y la categoría correspondiente (convencional, diferenciado, veranero, orgánico) entre otros.

(...)”

Artículo 7º— Refórmese el inciso c) punto 4 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 12.-Solamente podrán operar aquellos recibidores de café que se encuentren debidamente autorizados e inscritos en el ICAFE.

El ICAFE podrá prevenir al interesado, por una única vez y por escrito, para que en el plazo de 10 días complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare alguna información.

Para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

4) La categoría de café según corresponda.

(...)”

Artículo 8º— Refórmese el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 20.-Los beneficiadores deberán presentar al Instituto un informe quincenal sobre la cantidad de café ingresado a sus instalaciones, especificando el propio y el comprado, la zona a la que pertenece -si la hubiera- cantidad de café maduro, de café verde y café bellota, debiendo desglosarlo por categoría de café.

El informe deberá remitirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Para los efectos del informe a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá como café propio el producido en las fincas del beneficiador.”

Artículo 9º— Refórmese el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 21.-Para cubrir cualquier contingencia de las contempladas por el artículo 24 de la ley, los beneficiadores están en la obligación de mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega.

En el caso de Planta Beneficiadoras que únicamente procese y venda café de sus propietarios, quedará a discrecionalidad de los mismos mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega.”

Artículo 10°— Refórmese el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 27.- Las ventas de café de consumo nacional de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la ley, que efectúen los beneficiadores a torrefactores o compradores comerciantes con el mercado nacional como destino, se regirán por las mismas normas aplicables a los contratos de exportación en lo referente a informes de venta, criterios de evaluación de precio, rescisiones, y controles de ejecución.”

Artículo 11°— Refórmese el título del Capítulo IV del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, denominado “**Capítulo IV. Del rendimiento**” para que en adelante se lea así:

“Capítulo IV. Del rendimiento de beneficiado y las calidades inferiores máximas permitidas”

Artículo 12°— Refórmese el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 28.- El plazo para informar el rendimiento de beneficiado y porcentaje de calidades inferiores máximas al que se refiere el artículo 49 de la Ley se tendrá por prorrogado en aquellos casos en que la Junta Directiva extienda el período de venta, prórroga que se extenderá hasta dos semanas antes de la nueva fecha límite de venta fijada.”

Artículo 13°— Refórmese el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 32.-La Junta de Liquidaciones en su primera sesión nombrará un Presidente y un Secretario e igualmente acordará la periodicidad de sus reuniones y se tomará nota de los fiscales acreditados. La Junta de Liquidaciones tendrá su sede en el ICAFE.”

Artículo 14°— Refórmese el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 34.-El Instituto mantendrá al día estudios de precios de insumos, mercaderías, servicios y otros aspectos relacionados con los costos de elaboración del café. Para tal propósito, los beneficiadores están obligados a suministrar conforme lo establece la Ley la información necesaria y al día para la elaboración de tales estudios.

El Instituto, informará anualmente a la Junta de Liquidaciones o cuando esta lo requiera y a los interesados, sobre el resultado de los indicados estudios, para que ésta pueda contar con información suficiente para el cumplimiento de su cometido.”

Artículo 15°— Refórmese el artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 37.-Las firmas beneficiadoras, deberán remitir a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe utilizando los formularios impresos o firmados digitalmente preparados para tal efecto por el Instituto, consignando los datos exigidos, que serán los mismos establecidos para la liquidación final, pero referidos al cierre del trimestre respectivo a la fecha de liquidación provisional extraordinaria de que se trate. Los formularios referidos en el presente artículo, se anexan a este Reglamento.”

Artículo 16º— Refórmese el encabezado y el inciso e) del artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 38.-Cuando los beneficiadores hayan realizado la totalidad de sus ventas o en todo caso a más tardar, dentro de los diez primeros días del mes de octubre siguiente a la cosecha, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley, y con fundamento en el estado de cuentas al treinta de setiembre, deberán presentar a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, en los formularios preparados al efecto, una declaración de cuentas para la liquidación final, en la que se consignarán para cada una de las categorías de café autorizada por el ICAFE los siguientes datos:

(...)

e) Cantidad total de café recibido: desglosando para cada categoría las cantidades de café maduro, de café verde y bellota y el detalle por zonas

de recibo, en el caso de que hubiere demarcación de las mismas y relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro.

Queda facultado el ICAFE para realizar inspecciones de veracidad sobre el café informado quincenalmente por las Firmas Beneficiadoras.

(Moción CNC sector Exportador)

(...)”

Artículo 17°— Refórmese el encabezado y el inciso i) del artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 39.-Con base en las declaraciones de los beneficiadores y los datos complementarios a que se hace referencia en los artículos 48, 57 y 59 de la Ley, la Unidad de Liquidaciones preparará para cada firma beneficiadora una liquidación proforma para cada una de las categorías autorizadas por el ICAFE, según el siguiente procedimiento:

(...) ”

i) Al precio promedio de liquidación bruta del beneficio se le deduce el monto correspondiente al rubro de FONECAFE según la Ley 7301 del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, obteniéndose el precio promedio de liquidación neto del beneficio.

(...)”

Artículo 18°— Refórmese el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 43.-Si al once de octubre siguiente a la respectiva cosecha, las firmas beneficiadoras no hubieren presentado la declaración de cuentas para la liquidación final, o no presentaran lo requerido por la Junta de Liquidaciones conforme lo dispuesto por el artículo 57, inciso 4) de la Ley, dicha Junta procederá a tasar de oficio los precios oficiales de liquidación, tomando como base el proyecto de liquidación de oficio que al efecto deberá elaborar la Unidad de Liquidaciones y los informes y demás referencias enumeradas en la Ley, considerando el rendimiento obtenido por el beneficiador en el año cosecha inmediato anterior o en el año cosecha en curso, si se comprobare que cualquiera de ellos es superior al mínimo.”

Artículo 19°— Elimínese el inciso f) del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 56.-La Dirección Ejecutiva rechazará la inscripción de contratos que:

- a) Según el artículo 83 de la ley no reflejen las condiciones de mercado.*
- b) No sean suscritos por partes idóneas según lo mencionado en el artículo anterior.*
- c) Adolezcan de defectos de forma en cuanto a los requisitos mínimos que deben contener.*

- d) Contravengan las disposiciones del período de pago contempladas en el artículo 80 de la Ley.*
- e) El beneficiador no disponga de cuota para el período de entrega pactado.*
- f) Contengan el uso de marcas o denominaciones de origen cuyo uso no corresponda al vendedor.*
- g) Se presenten de forma extemporánea.*
- h) No cumplan con la calendarización de consumo nacional.*
- i) Cualquier otra causal expresamente indicada en la ley.*

Cualquier rechazo que la Dirección Ejecutiva haga de un contrato por la forma, tendrá carácter provisional. En el tanto dicha falla sea corregida dentro del plazo de los quince días hábiles entre el informe diario y la presentación del contrato, éste deberá ser inscrito.”

Artículo 20°— Refórmese el artículo 57 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 57.- La inscripción de contratos de compra - venta de café para la exportación cerrará el último día del mes de setiembre del respectivo año cafetero. El ICAFE está facultado para autorizar el registro de ventas de cosechas futuras conforme lo indicado en el artículo

23 de este Reglamento. Queda la Junta Directiva facultada para anticipar la fecha de inicio o prorrogar la de cierre.”

Artículo 21°— Refórmese el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 62.-Es responsabilidad directa de la Dirección Ejecutiva, la definición de los criterios de aprobación de precios de contratos.”

Artículo 22°— Refórmese el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 63.-En el caso de ventas en consignación a las que se les fije precio antes de la exportación del café, el procedimiento de evaluación de precios será igual a la de fijación de un contrato nuevo.

Para el registro de los contratos de compraventa de café para la exportación en consignación se sigue el siguiente mecanismo:

Se permite la exportación de café de contratos en consignación sin precio, siempre y cuando al momento de tramitar la Nota Técnica 80 de Exportación se le estime un valor, en acatamiento a la disposición del Banco Central de Costa Rica de que toda exportación debe declarársele un valor.

El mecanismo para la fijación de precios de los contratos en consignación se basa en lo que establece el artículo 83 de la Ley 2762 y sus reformas y en caso de que el precio sea notablemente inferior a los niveles que establece dicho artículo, se solicitará la presentación de los documentos consulares a que hace referencia el artículo 86 de la misma Ley.

Cuando los contratos en consignación son sustituidos por contratos de compra venta de café para la exportación, se debe indicar tanto en el informe como en el contrato sustituto, a que contrato en consignación está sustituyendo.

Cuando por razones de precio se tenga que recurrir a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley el contrato sustituto no se inscribirá hasta la presentación de los documentos consulares.

El exportador cuenta con seis días hábiles después de la inscripción del contrato sustituto para ajustar el pago del impuesto del 1.5% a favor del ICAFE sobre las exportaciones efectuadas, vencido el plazo se procederá al cobro de intereses moratorios.

En el momento de la exportación, se pedirá una muestra segregada de o de los contratos que salgan en consignación.”

Artículo 23°— Refórmese el artículo 63 bis del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 63 bis. -

En caso de traspasos de contratos de exportación de café -a través de cesión-deberá atenderse la disposición contenida en el ordinal 100 de la Ley N°2762.

Adicionalmente, se adjuntará al acto de cesión documento idóneo que acredite fehacientemente la cancelación del café.”

Artículo 24°— Refórmese el artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 67.-En el caso de exportaciones de café tostado cuyo contrato de compra haya sido aprobado por el Instituto no se requerirá el visto bueno previo del ICAFE.”

Artículo 25°— Refórmese el artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 72.-El tamaño de las muestras tomadas por el ICAFE obedecerá a estudios técnicos, dichas muestras permanecerán en custodia del Instituto por un plazo de tres meses, transcurrido ese plazo, se notificará al interesado. Pasados treinta días naturales sin que las muestras se retiren, pasaran a ser propiedad del Instituto del Café de Costa Rica.”

Artículo 26°— Refórmese el artículo 73 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 73. Para cada cosecha los exportadores presentarán al ICAFE una certificación de contador público con el detalle de todas las ventas facturadas indicando: comprador, cantidad café, monto en dólares facturado, número de factura, fecha de la factura, Nota Técnica 80 asociada a cada factura, número de OIC, kilogramos facturados, y total de dólares recibidos por concepto de Pago por Reconocimiento de Certificaciones (PRC). En su defecto podrán presentar copia de las facturas individuales del período. Dicha información no podrá ser divulgada públicamente por el Instituto.”

Artículo 27°— Refórmese el artículo 74 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 74.-La utilidad neta para el exportador prevista en el artículo 95 de la Ley se medirá sobre el total de las ventas del período independientemente la cosecha, para eso el exportador presentará una liquidación anual en la que deducirá del detalle de ingresos previsto en el artículo anterior, el valor total de las compras efectuadas a beneficios, los gastos de exportación a razón de un monto fijo por unidad de 46 kg. Exportado, el pago de impuestos, así como lo indicado en el artículo 75 y 75 bis de este Reglamento. En caso de que la utilidad resultante exceda el

porcentaje autorizado por ley, el exportador deberá girar el excedente en favor del ICAFE, que lo distribuirá de manera proporcional entre los beneficios que hubieran vendido a esa firma. Corresponderá a la Junta Directiva determinar si las partidas resultantes deben girarse como un ajuste a la liquidación final correspondiente o por su cuantía, sumarse a la siguiente liquidación.”

Artículo 28°—Se adiciona un nuevo artículo 75 y se corre la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 75.- Las firmas Beneficiadoras al monto recibido por parte del Exportador por concepto de PRC, deducirá el 9% de utilidad y el remanente será distribuido entre los Productores que forman parte de la respectiva Certificación. El Beneficio con la presentación de la liquidación final, queda en la obligación de entregar al ICAFE una certificación de CPA indicando el detalle de lo pagado a cada Productor, así como el detalle de los montos recibidos del Exportador por concepto de PRC.”

Artículo 29°— Refórmese el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 77.-El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Heredia, cantón Barva, distrito San Pedro y podrá establecer sedes

regionales y representaciones en cualquier lugar de la República o fuera de ella a juicio de su Junta Directiva.”

Artículo 30°— Refórmese el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 84.- De las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café: *Para facilitar la participación del sector productor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de la terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, se establecerán centros de votación en los cantones que seleccione la Junta Directiva de ICAFE en cada región electoral.*

Estos centros de votación se ubicarán en escuelas y/o colegios de la localidad, en sedes regionales de ICAFE o en algún otro lugar que reúna las condiciones requeridas para este fin a criterio de la Dirección Ejecutiva. Las elecciones se efectuarán en forma simultánea en los centros de votación que se definan para la respectiva región electoral. Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica para que realice bajo la modalidad de voto electrónico las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café; lo anterior conforme las disposiciones que al efecto establece el Código Electoral, su Reglamento y la normativa que a lo interno genere el ICAFE para el respectivo control.”

Artículo 31°— Refórmese el artículo 85 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 85.-De las Juntas Escrutadoras de Votos

El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora integrada por 3 personas: dos productores de la respectiva región y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los dos productores serán escogidos al azar por la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal propósito. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadora los productores de la zona, así como aquellos productores que se postulen directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de ICAFE.

La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el proceso electoral.

En caso de que no exista la cantidad suficiente de productores postulados para conformar las Juntas Escrutadoras, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará -de oficio- productores de la región que corresponda para llenar el espacio vacante.

En la publicación del primer lunes de mayo que se indica en el artículo siguiente de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.”

Artículo 32°— Refórmese el primer párrafo, el inciso 6) y adiciónese un párrafo posterior a la distribución de las subregiones del artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

***Artículo 86.-**De la convocatoria y postulación de candidatos para delegados del Congreso Nacional Cafetalero y para terna de Junta Directiva.*

*El primer lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE publicará **al menos en un diario de circulación nacional**, así como por otros medios de comunicación tanto nacionales como regionales que se consideren necesarios, la Convocatoria General para las Asambleas Regionales de Productores, indicando como mínimo lo siguiente:*

(...)

6. Número de Centros de Votación por Región Electoral y la ubicación exacta de los mismos. Los centros de votación los definirá la Junta Directiva exclusivamente con base en las siguientes subregiones:

REGIÓN ELECTORAL: ZONA NORTE

Subregión 1

*Hojancha
Nicoya
Nandayure
Santa Cruz*

Subregión 2

*Abangares
Tilarán
Cañas
Bagaces
Puntarenas*

Subregión 3

*San Carlos
Sarapiquí
Upala*

*Montes de Oro
Esparza
Liberia*

REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL OCCIDENTAL

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3	Subregión 4	Subregión 5
<i>S. Ramón</i>	<i>Naranjo</i>	<i>Grecia</i>	<i>Palmares</i>	<i>Atenas</i>
<i>Alfaro Ruiz</i>	<i>V. Vega</i>			<i>San Mateo-Orotina</i>

REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3	
<i>Alajuela</i>	<i>Puriscal</i>	<i>Montes de Oca</i>	<i>Heredia</i>
<i>Poás</i>	<i>Santa Ana</i>	<i>Curridabat</i>	<i>Sta. Bárbara</i>
	<i>Alajuelita</i>	<i>Goicoechea</i>	<i>Barva</i>
	<i>Mora</i>	<i>Moravia</i>	<i>Flores</i>
	<i>Escazú</i>	<i>Unión</i>	<i>Belén</i>
	<i>Turubares</i>	<i>San José-Coronado</i>	

REGIÓN ELECTORAL: LOS SANTOS

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3	Subregión 4
<i>León Cortes</i>	<i>Desamparados</i>	<i>Tarrazú</i>	<i>Dota</i>
<i>Parrita</i>			
Subregión 5	Subregión 6	Subregión 7	
<i>Aserri</i>	<i>Acosta</i>	<i>Cartago</i>	
		<i>Guarco</i>	

REGIÓN ELECTORAL: ZONA DE TURRIALBA

Subregión 1	Subregión 2
<i>Turrialba</i>	<i>Paraíso</i>
<i>Siquirres</i>	<i>Alvarado</i>
<i>Pococí</i>	<i>Oreamuno</i>
<i>Jiménez</i>	
<i>Guácimo- Matina- Limón- Talamanca</i>	

REGIÓN ELECTORAL

PÉREZ ZELEDÓN

Subregión 1

P. Zeledón

Aguirre

REGIÓN ELECTORAL

COTO BRUS

Subregión 1

Coto Brus

Corredores

Golfito

Osa

Subregión 2

Buenos Aires

En caso de requerirse la apertura de un centro de votación adicional a los establecidos en el presente Reglamento, el interesado deberá adjuntar una nota firmada por al menos el 5% de los productores del distrito respectivo.”

(...)

Artículo 33°— Refórmese el artículo 87 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 87.-De la publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Ternas de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE. El ICAFE publicará a más tardar el lunes siguiente a la finalización del período de postulación de candidatos, la lista de candidatos para cada región electoral, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para las ternas de postulantes para Junta Directiva de ICAFE, en

aquellos medios de comunicación que considere necesarios, con el único propósito de informar de su existencia a los electores.”

Artículo 34°— Refórmese el inciso 6 del artículo 88 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 88.-

De la emisión de las papeletas de votación

El ICAFE elaborará las papeletas de votación en forma previa a la realización de las Asambleas, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior. Las papeletas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Las papeletas de votación deberán incluir la siguiente información:

(...)

6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Regional Electoral. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.”

Artículo 35°— Refórmese el último párrafo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 90.-De la apertura de las Votaciones

El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de Votos una caja con la totalidad del material a utilizar, que será:

(...)

Los miembros de cada Junta Escrutadoras de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas de votación, indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura. El período de votación iniciará a las diez horas y finalizará a las diecisiete horas.”

Artículo 36°— Refórmese el último párrafo del artículo 91 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 91.-De la emisión de votos

Cuando un productor se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

Al ser las diecisiete horas, se cerrará el centro de votación, indiferentemente de que hayan o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrara dentro del recinto en proceso de votación.”

Artículo 37°— Refórmese los incisos 2 y 3 del artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 95.-

Del Padrón Electoral

Conformarán el padrón electoral de las asambleas nacionales de beneficiadores, exportadores y torrefactores, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

2. Haber estado económicamente activos –en el caso de las Firmas Beneficiadoras- durante las dos últimas cosechas en que corresponde realizar la respectiva Asamblea. En el caso de las Firmas Exportadoras y Torrefactoras, haber estado económicamente activos durante los dos últimos años cosecha en que corresponda realizar las respectivas Asambleas, independientemente de si las transacciones son sobre esas cosechas o cosechas anteriores.

3. Para efectos de definir la condición de "económicamente activo" el hecho generador en el caso de los beneficiadores es el recibo de café, en los exportadores las exportaciones y en los torrefactores las compras directas e indirectas de café.

(...)”

Artículo 38°— Refórmese el artículo 97 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 97.-De las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor

Para facilitar la participación de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de la terna de candidatos a la Junta Directiva de ICAFE, las asambleas nacionales de estos sectores se efectuarán simultáneamente en el mismo lugar. Para tal efecto, se establecerá un centro de votación debidamente identificado para cada uno de esos sectores en el lugar que seleccione la Junta Directiva de ICAFE para la celebración de las elecciones con base en criterio técnico que recomiende la Administración.”

Artículo 39°— Refórmese el artículo 98 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 98.- De las Juntas Escrutadoras de Votos

El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora de Votos integrada cada una por tres personas: dos representantes del respectivo sector y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los representantes de los sectores serán escogidos al azar, ante la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal

propósito por los respectivos sectores. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadora de Votos, personas físicas o jurídicas de cada sector, así como los interesados podrán postularse directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de ICAFE. La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades el proceso electoral.

En caso de que no exista la cantidad suficiente de personas postuladas para conformar las Juntas Escrutadoras de Votos, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará de oficio con personas del sector que requiera llenar el espacio vacante.

En la publicación que se indica en el artículo siguiente de este reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.”

Artículo 40°— Refórmese los incisos a) y el punto 1 del inciso b) del artículo 99 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 99.- De la Publicación de información relacionada con la elección de las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor.

a) El cuarto lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y la Junta Directiva del

Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE informará por medio de una circular, la página web y/u otros medios electrónicos disponibles, la siguiente información relacionada con las Asambleas Nacionales de los Sectores beneficiador, exportador y torrefactor, indicando como mínimo lo siguiente:

(...)

b) Para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y para terna de Junta Directiva, se debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Las postulaciones deben realizarse por escrito, en forma directa, por correo electrónico o por fax ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE, dentro del plazo señalado en la publicación del cuarto lunes del mes de mayo. Debe especificarse claramente a cuál puesto aspira la persona postulada (Delegado al Congreso o Terna Junta Directiva).

(...)”

Artículo 41º— Refórmese el primer párrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 100.- De la Convocatoria y publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Ternas de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE.

El ICAFE convocará por lo menos con 8 días naturales de antelación a la celebración de las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor a través de notificación personal o por correo certificado a los representantes acreditados por las firmas Beneficiadoras, Exportadoras y Torrefactoras, que figuren en el padrón respectivo de cada sector. En la convocatoria se debe indicar como mínimo lo siguiente:

(...)

Artículo 42°— Refórmese el inciso 6) del artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 101.-

De la emisión de las papeletas de votación

El ICAFE elaborará las papeletas de votación en forma previa a la realización de las Asambleas Nacionales de los sectores indicados, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior.

Las papeletas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Las papeletas de votación deberán incluir la siguiente información:

(...)

6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Nacional. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.”

Artículo 43°— Refórmese el último párrafo del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 104.-De la apertura de las Votaciones

El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de Votos una caja con la totalidad del material a utilizar, que será:

(...)

Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas, indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura. El período de votación iniciará a las catorce horas y finalizará a las diecisiete horas. En caso en que el total de representantes acreditados hayan emitido su voto antes de las diecisiete horas se procederá con el cierre del respectivo recinto electoral.”

Artículo 44°— Refórmese el último párrafo del artículo 105 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 105.- De la emisión de votos

Cuando el representante acreditado se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

A más tardar a las diecisiete horas, se cerrará el centro electoral, indiferentemente de que haya o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrará dentro del recinto en proceso de votación.”

Artículo 45°— Se adiciona un nuevo artículo 106, corriéndosela numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 106: *Para efectos de elección de la Junta Directiva del ICAFE, los Delegados del Congreso Nacional Cafetalero, tomarán como base lo establecido en el Reglamento al Congreso Nacional Cafetalero.”*

Artículo 46°— Refórmese el artículo 116 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 116.- *La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cuando ella así lo acuerde o cada vez que sea convocada al efecto por el Director Ejecutivo, por sí o a petición del Presidente o de cuatro de los miembros de la Junta Directiva.*

Las sesiones de la Junta Directiva ordinarias o extraordinarias se celebrarán de forma presencial o virtual, aprovechando para esto los recursos tecnológicos que tenga a disposición el ICAFE.

Se realizará al menos dos sesiones presenciales al mes.

Los procedimientos de control interno de las Sesiones virtuales se asimilarán a lo establecido para las sesiones ordinarias y se regulara en el Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.”

Artículo 47º— Refórmese los incisos d), l) y ñ) del artículo 120 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 120.- *La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

d) Fijar para cada cosecha las calidades del café de exportación a que se refiere este Reglamento; los factores de conversión de café en fruta a café en oro, que se aplicarán como rendimientos mínimos de beneficiado, el porcentaje máximo de calidades inferiores que establece el artículo 46 de

la Ley y aquellas otras normas de carácter general que para cada cosecha imponga la Junta de Liquidaciones.

...

l) Designar por el término de dos años a partir de la segunda semana del mes de setiembre, la Comisión de Peritos Catadores.

...

ñ) Adjudicar las licitaciones públicas utilizando como parámetro las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, y de la Contraloría General de la República.

(...)”

Artículo 48°— Refórmese los incisos l) y m) del artículo 124 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

Artículo 124.- *El Director Ejecutivo y en su defecto o por delegación del Subdirector Ejecutivo, tendrán las siguientes atribuciones y funciones:*

(...)

l) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, el informe anual de contabilidad del período anterior al cierre de operaciones y la liquidación de presupuesto;

m) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, en forma periódica, un informe sobre la situación general del café en el país. El informe

abordará entre otros aspectos: datos de Producción, Beneficiado, Exportación, Torrefacción de orden institucional y financiero.

(...)”

Artículo 49°— Refórmese el artículo 131 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 131.- El Instituto del Café de Costa Rica publicará en su página web, al cierre del respectivo ejercicio financiero el Balance de Situación y Estado de Resultados -una vez aprobados por la Junta Directiva del ICAFE.”

Artículo 50°— Refórmese el artículo 136 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 136.- El Instituto del Café de Costa Rica, de oficio o a solicitud de parte, podrá actuar como perito o árbitro, en una controversia surgida en cumplimiento de las disposiciones de la Ley o este Reglamento, relacionadas con la elaboración, mercadeo y calidad del café. Para tal efecto, se crea la Comisión de Peritos Catadores del Café del Instituto del Café de Costa Rica, compuesta por un mínimo de siete miembros independientes del ICAFE, nombrados para tal efecto por la Junta Directiva del Instituto. Esta Comisión regirá sus actos con

fundamento en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y el Protocolo interno que para los efectos que ejecute el ICAFE.”

Artículo 51°— Refórmese el artículo 137 del Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 137.-Los dictámenes de la Comisión de Peritos Catadores del Café, serán de carácter vinculante para las partes y se constituirán prueba idónea para las partes, la Junta Directiva o Dirección Ejecutiva ante la resolución de conflictos que se presenten.”

Artículo 52. —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería